

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-05-2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso de IMPUGNACION DE ACUERDO PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE bajo el radicado 17001400300220230022300, en el cual la notaría Primera de Manizales dio respuesta a la solicitud realizada. Sírvase Proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario -1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio.	1164
PROCESO:	OBJECION ACREEDORES DE ACUERDO DE DEUDAS PERSONATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO:	170014003002-2023-000223-00
DEUDOR:	JOSE JAVIER MARIN

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite de la solicitud de objeciones de liquidación patrimonial de la referencia, formulada por el apoderado de Bancolombia.

I. ANTECEDENTES

Argumentos de las partes

El abogado de Bancolombia SA, presentó objeción a los créditos reconocidos en el proceso de negociación de deudas adelantado, frente al deudor JOSE JAVIER MARIN.

Sostuvo que no debió de haber admitido la solicitud de negociación de deudas, pues no estaba acreditado que hubiera una cesación de pagos por más de 90 días y ellas deben superar más del 50% del total de los pasivos del deudor. Explicó que conforme el artículo 537 y 542 del CGP (Código General del Proceso), debió de señalar esta falencia en la solicitud de negociación. Indicó que en la solicitud de negociación de deudas se omitió indicar la fecha de vencimiento de los créditos de Julián Sánchez y de Gloria Sánchez, las mismas no tienen un documento que las soporte, por lo cual no se puede establecer la

mora de las mismas. Señaló que la abogada Gloria Cecilia Sánchez hace las veces de deudora y de apoderada del deudor.

Reprochó que la propuesta de pago de deudas no cumple con los requisitos del artículo 539 numeral 2 del CGG, puesto que esta no establece los plazos en que atenderá cada uno de los créditos, con el valor de la cuota que aportará y el interés que pagará. Adujo que la propuesta tampoco atendió la prelación de créditos. Continuó afirmando que el deudor no explicó la razón de acudir a créditos de altas cuantías por fuera del sistema bancario y el destino que le dio, ni las razones que lo llevaron a la cesación de pagos.

Describió que la conciliadora no realizó fórmulas de arreglo, y no dejó constancia de situaciones planteadas, finalmente solicitó que el juez ordene rechazar el trámite, continuar excluyendo a los acreedores señalados, y que se excluyan a Julián Andrés Sánchez Osorio y Gloria Cecilia Sánchez Osorio con sus acreencias.

Dentro del término de traslado de la objeción, se pronunció el deudor José Javier Marín afirmando que el abogado de Bancolombia debe probar sus afirmaciones, que se basan en meras suposiciones, y que en anda lo beneficia que estos acreedores se incluyan, y que propondrá una mejor fórmula de arreglo o irá al proceso de liquidación.

También se pronunció la apoderada Gloria Cecilia Sánchez Osorio, quien lo hizo en calidad de apoderada de Julián Sánchez Sánchez y de deudora. Quien aseguró que ella y su poderdante se dedican a hacer préstamos a personas, que en el año 2020 le prestó dinero a el deudor por la suma de veinte millones de pesos con la promesa de que al arreglar su casa el constituiría hipoteca para pagar su acreencia. Luego ella misma le presto al deudor cuarenta millones de pesos.

Alegó que las objeciones de Bancolombia se basan en suposiciones. Junto con su manifestación aportó dos letras una por ochenta millones de pesos en favor de JULIAN ANDRES SANCHEZ SANCHEZ, con fecha de vencimiento del 13 de septiembre de 2022, y otra por valor de cuarenta millones en su favor, con fecha de vencimiento del 18 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para conocer de este proceso de liquidación patrimonial, por consiguiente, se dirá que el numeral 9º del art. 17 del Código General del Proceso (CGP). reza:

“(…) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (…)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (…)

”.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem establece que:

“(…) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (…)

De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (…)

”.

El art. 533 CGP, indica:

ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante. (negrillas del juzgado)

Se hace necesario, poner de presente que este despacho evidencia que la actuación procesal surtida en este asunto tiene vicios de forma y de fondo, los cuales procederá a analizar, teniendo en cuenta que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, atendiendo que el mismo está consagrado como derecho fundamental en el art. 29 Constitucional y es que es precisamente esta la razón por la cual, atendiendo los deberes constitucionales

que le asisten, puede el juez que conoce de las objeciones presentadas, hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, cuando el conciliador ha desatendido el deber legal de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso.

Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el CGP en su art. 13, así: "Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Veamos entonces cuáles las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador:

El Código General del Proceso en el Título IV contempla tres (3) procedimientos dentro del régimen de insolvencia, siendo la reglada en el numeral 1º "(...) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (...)” la que nos ocupa en el presente caso.

Sentado lo anterior, nótese de primera vista que de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 539 del C. G. del P., solo se cumplieron parcialmente, toda vez, que:

a-Frente al numeral 2º, indicó el deudor:

“10. PROPUESTA DE PAGO:

La propuesta de pago objetiva, que presento ante ustedes, señores acreedores es por quinientos mil pesos \$500.000 mensuales, monto que lastimosamente no puedo mejorar por mis circunstancias actuales, dicha propuesta queda bajo su consideración.”

La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Considera el despacho que la solicitante no es clara ni objetiva en la proposición que hace con respecto a la cancelación de sus deudas, ya que ni siquiera establece un plazo en el que pretende cancelarlas, el cual no debería exceder el tiempo determinado en el numeral 10º del art. 553 de la norma, el cual exige que no sea superior a cinco (5) años, salvo que un plazo mayor sea aceptado por la mayoría de los acreedores. Se advierte que basta una simple operación matemática para evidenciar que la propuesta presentada carece de objetividad y no se ajusta a la realidad económica del deudor, en

consideración a que dice tener ingresos de \$1.404.000, no reporta en la solicitud obligaciones alimentarias, y tiene deudas por \$177.975.000.

b-En cuanto al numeral 3º, el solicitante al enunciar a sus acreedores, con los cuales se encuentra en mora, dijo que desconocía los intereses, la cuantía total de la obligación, los números de días que llevaba en mora, la tasa de interés, la fecha de otorgamiento o la fecha de vencimiento de los créditos.

No diferenciando del valor adeudado, el capital e intereses, no presentó los documentos en que consten, ni la fecha de otorgamiento del crédito y su vencimiento. Así, si el mismo ni siquiera conocía la fecha de vencimiento de sus obligaciones, mucho menos podía afirmar que se encontraba en mora por un periodo superior de 90 días.

Si es que no contaba con dicha información debió haberla recolectado, solicitando, si es del caso derechos de petición a sus acreedores para que se la informaran. Debe indicarse al deudor que es clara la norma cuando lo requiere para que aporte los documentos en que constan las acreencias enunciadas, lo cual omitió hacer. Si bien la norma enseña que en caso de que el deudor desconozca alguna información, el deudor deberá expresarlo, pero no es dable que el deudor desconozca las fechas de vencimiento de sus propias obligaciones, pues este es el hecho que lo legitima para acudir a la negociación de deudas.

Así las cosas el despacho debe realizar un ejercicio de control de legalidad en la actuación de la negación de deudas allegada a este despacho. Así lo indica el artículo 132 del C.G.P, cuando indica que:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará entonces devolver al Notario Primero del Círculo de Manizales, el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de sanear los elementos de derecho ausentes previamente indicados y para que se complemente el procedimiento adelantado, de conformidad con la legislación procesal vigente, pues es al conciliador a quien según lo dispuesto en los artículos 542 y 543 del C.G. del Proceso, corresponde verificar que la solicitud cumpla con los requisitos legales para su trámite; y en consecuencia, una vez agotadas correctamente cada una de las etapas del proceso de negociación de deudas, sin que se llegue a un acuerdo, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor, sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso.

Así las cosas, deberá de anularse todo lo actuado en el trámite de negociación de deudas desde la aceptación de la solicitud, pues la misma no cumple con los requisitos establecidos en el estatuto procesal en su artículo 539.¹

Como se explicó en el análisis del asunto, la solicitud presenta falencias en el numeral 2, contentivo de la propuesta de negociación realizada por el deudor, el numeral 3 que exige la relación de los deudores y sus acreencias con sus características.

¹ ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Del mismo modo se aclara, que la solicitud de negociación de deudas, ni siquiera deja claro que se haya cumplido con el requisito planteado en el artículo 538 del CGP. Puesto que el deudor desconoce la fecha de vencimiento de sus acreencias y de manera contradictoria, sostiene que las mismas llevan mas de 90 días en mora.

Así las cosas estos vicios llevan a que las falencias encontradas sean insuperables, y que lleven a la nulidad de todo lo actuado desde la aceptación del procedimiento de negociación de deudas. En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales:

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentado por JOSE JAVIER MARIN ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la aceptación de la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por JOSE JAVIER MARIN, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la operadora de insolvencia, rehacer todo el trámite, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en caso de que persista el interés de JOSE JAVIER MARIN de tramitar el mismo, deberá establecerse por parte de la Notaría 1 de Manizales, que se han subsanado los yerros señalados, antes de admitir el mentado trámite.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la operadora de insolvencia, previa cancelación de su radicación en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ